

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 01 de abril de 2022, venció el término que poseía la parte demandante para subsanar la presente demanda, aportando en tiempo oportuno la correspondiente subsanación, esto es, el día 01 de abril de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Días Hábiles: 28, 29, 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2022.

Días Inhábiles: 26 y 27 de marzo de 2022.

Pijao, Quindío, 20 de abril de 2022.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 048 Restitución de inmueble arrendado Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00003-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veinte de abril de dos mil veintidós

La demanda fue subsanada como se dispuso en auto anterior y, así, se ajusta a los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 91, 384, 368 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, será admitida y se harán los ordenamientos de ley. Para tal efecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO, promovida por el señor MIGUEL ANTONIO FERNANDEZS VILLA, a través de apoderado judicial, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.208.945, en contra del señor OVIDIO DE JESUS ARROYAVE SERNA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.208.017.
- 2.** Imprimirle a este asunto el trámite del proceso verbal, establecido en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** al demandado, señor **OVIDIO DE JESUS ARROYAVE SERNA**, de conformidad con los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso, o en su caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Correr traslado a la parte demandada del escrito de demanda que se admite, por el termino de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 de la norma procesal en cita.

5. Adviértasele al demandado que, como la demanda se fundamenta, entre otros aspectos, en la falta de pago del canon de arrendamiento, no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de él, tal como lo establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Además, el demandado deberá consignar, oportunamente, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso y, si no lo hiciera, dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, conforme el inciso tercero del numeral 4 del artículo indicado previamente.

6. Acceder a la solicitud presentada por la parte demandante y, en consecuencia, fijar el día **24 de mayo de 2022, a partir de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, al inmueble objeto del contrato de arrendamiento, ubicado en la zona rural del Municipio de Pijao, Quindío, Vereda Rio Azul, Lote "Bremen", según certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 282-6824, con el fin de verificar el estado en que se encuentra y tomar las decisiones al respecto.

Esta diligencia, no obstante que la parte actora allegó un video, se estima necesaria porque en él no se puede apreciar el estado de toda la finca objeto del contrato de arrendamiento, que permitiera resolver sobre la restitución provisional, sin necesidad de practicarla. Además, es la mejor forma de garantizar la inmediación en orden a decidir como corresponda, por lo que el juzgado para el decreto de esta prueba ha observado los presupuestos contenidos en el artículo 38 numeral 8, concordado con el inciso segundo del artículo 236, ambos del Código General del Proceso.

Para tal efecto la parte demandante deberá garantizar el desplazamiento de los funcionarios del juzgado, ida y regreso, y cubrir los gastos que se requieran de manera necesaria para la práctica de la diligencia, entre ellos, la alimentación si fuere necesario, conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, 237 y 364 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 29, de hoy 21 de abril de 2022, siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d87c9c5c34835a8317b7310f0affa02c94f52baf1afc47e417cef7e136c039

Documento generado en 20/04/2022 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>